

Ayuntamiento y presentarle esta pequeña ofrenda de mi reconocido afecto; é igualmente le suplico se sirva comunicarme la resolución de S. S.=Con tal motivo tengo el honor de repetir á U. las mas fincieras protestas de mi consideracion y respeto.=Dios y libertad. Querétaro Enero 16 de 1830.=José Mariano Blasco.=  
Señor juez 1.º de paz, Prefecto en turno D. Manuel Lopez de Ecala.

Es copia de su original que certifico.  
Querétaro Enero 23 de 1830.=Francisco Ruiz, Secretario.

## QUERÉTARO LIBRE,

ÓSEA

EL TRIUNFO DE LA JUSTICIA EN LOS PLAUSIBLES  
ACONTECIMIENTOS POLITICOS DE LA CAPITAL DE  
ESTE ESTADO EN LOS DIAS 22 Y 23 DE DICIEM-  
BRE DE 1829.

Demasiado conozco mi insuficiencia para presentarme ante el respetable público con el caracter de escritor; pero no tomo la pluma con la arrogancia de pretender contribuir á la ilustracion de mis conciudadanos, ni de proporcionarles una lectura deliciosa que les sirva de honesto pasatiempo en los ratos que destinen á su desahogo: escribo porque la pátria exige de mí este sacrificio, en circunstancias en que una docena de aspirantes, prevalidos de la proteccion que se prometen lograr de una *fraternidad criminal*, quieren sobreponer sus intereses personales á los del Estado, y envolvernos en los males y desastres de que pudo haber sido teatro esta hermosa capital en los dias 22 y 23 de diciembre último, si la Divina Providencia no se hubiera dignado librarnos de ellos, sirviéndose como de instrumento de tantos pacíficos ciudadanos, que pudimos calmar los justos resentimientos de un pueblo valiente y enfurecido, que despues de haber apurado su heroico sufrimiento, apeló al último recurso para salir de la opresion en que le tenian sus gobernantes. Escribo para escitar á los amantes del orden, de las libertades públicas y del sistema Federal, á que diluciden las cuestiones que me propongo resolver. Escribo en fin, para que las augustas cámaras, de cuya autoridad se solicita que decreten la esclavitud de los que-

retanos, tengan noticia de algunos hechos, que sin duda se procurará ocultarlas.

En la tarde del día 22 de diciembre último fuimos convocados varios ciudadanos á la casa del Exmo. Sr. Gobernador, que era entonces del Estado, sin que se nos anunciara al tiempo de la citacion el objeto con que se nos llamaba. Reunidos casi todos los convocados, se dió principio á la junta, leyendo S. E. el oficio que en el mismo día habia recibido del Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Guanajuato, y el decreto de aquella Honorable Legislatura, en que adhiriéndose al plan del Ejército de Reserva, se declaraba protector de éste y de todos los dignos militares que secundaran su pronunciamiento. En seguida escitó á los ciudadanos concurrentes á que con franqueza les manifestáramos cual era la opinion pública sobre aquel plan, y le consultáramos la providencia que seria conveniente dictára.

Sobre este punto se discutia con algun calor, cuando el estallido de los tiros de fusil con que un piquete de caballeria, otro de la milicia activa y algunos vecinos de esta capital, celebraban el pronunciamiento que acababan de hacer uniformando sus votos con los del Ejército de Reserva, nos obligó á los concurrentes á la junta á retirarnos á nuestra casa como que ignorábamos el motivo de aquellos tiros.

Al día siguiente el muy ilustre Ayuntamiento de esta capital convocó tambien á varios ciudadanos para oír su opinion sobre el plan de la guarnicion pronunciada la noche anterior, que le habian dirigido con oficio los gefes de ella, escitando á S. S. á que se sirviese secundarlo. Se discutió el plan con la calma y circunspeccion que demandaba el bien general del Estado, y con presencia de las reflexiones que se hicieron en el debate, acordó el Ayuntamiento adherirse á nombre de la municipalidad que representa, al plan del Ejército de Reserva; y usando del derecho que le concede la ley fundamental del Estado, hacer iniciativa al Honorable Congreso, que acababa de reunirse á sesiones extraordinarias, para que se sirvie-

ra declararse convocante, y disponer que se procediera á nuevas elecciones de diputados, gobernador, vicegobernador, y de los tres individuos de la junta consultiva nombrados en el mes de julio último, y que en el entretanto se depositara el poder ejecutivo en uno de los dos individuos de dicha junta que quedaban espeditos para ejercerlo (1).

El Honorable Congreso tuvo por conveniente deferir en todo á la iniciativa del Ayuntamiento, y espidió los correspondientes decretos, que sancionó en el acto el Ejecutivo, aunque *protestando de violencia* en la ante-firma (2).

Sus torpes directores no solo le sugirieron este paso para ponerlo en nuevos compromisos, sino que lo alentaron á que diera al público una *protesta* por escrito; cuyo ejemplo siguieron á pocos días algunos diputados.

Preciso es no guardar silencio sobre estos documentos antes de entrar en el exámen de las cuestiones que he indicado.

Comienza el C. Canalizo refiriendo „que el pronunciamiento de la guarnicion de esta capital se verificó á tiempo que él habia reunido á muchos ciudadanos para tomar providencias que evitando la efusion de sangre, mirasen la tranquilidad pública.” Bien pudo ser este el objeto para convocar la junta; pero el aparató de ella la hizo desde aquel instante sospechosa, y algunas ocurrencias posteriores han dado motivo de presumir que acaso no se buscaba en ella la verdad, ni se consultaba el acierto, sino que se pretendia lograr con artificio, apoyo para *contrariar* el pronunciamiento del Ejército de Reserva. Así lo indicó el discurso del señor senador D. Juan Nepomuceno Acosta, que fue el primero que tomó la palabra, y que con una *declamacion* contra el plan de dicho Ejército, y una *apologia* aunque lánguida de la administracion de entonces, quiso preocupar la opinion de la junta. Se declaró mas aquel espíritu en el empeño con que el mismo señor senador, y el señor diputado D. Isidro Reyes se opusieron á que se convocara al Honorable Congreso á sesiones extraordinarias, como yo propuse, y sostuvieron despues el exmo.

sr. presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y el sr. fiscal del mismo: lo indica tambien el oficio del C. Canalizo al sr. comandante de la division de Guanajuato, dado á las diez de la noche despues de celebrada la junta; pues en él le dice que se halla sin facultades para secundar el pronunciamiento de Guanajuato (3); y por último, lo indica la convivencia de la celebracion de la junta en la propia forma que la que se celebró en Morelia, y puede verse en el Sol del día 2 del corriente núm. 186.

Pero sea de esto lo que fuere, lo cierto es que el C. Canalizo hace mérito de haber convocado al Honorable Congreso á sesiones extraordinarias: prueba inequívoca de que mi voto ú opinion fue la de la junta; y que la providencia que propuse era la que convenia en aquellas circunstancias. Ya se ve, sobre que está espresamente prescrita en el artículo 71 de la constitucion del Estado, ¿qué mejor apoyo podia tener?

Continúa el señor Canalizo diciendo en su alocucion, „que la espantosa alarma en que se hallaba la ciudad por el pronunciamiento no permitió la reunion del congreso hasta el día siguiente en que ya el Ayuntamiento con varios individuos *llamados á su seno por sus conocidas opiniones*, y la guardia del principal se adhirieron á los pronunciados.”

Cada una de estas palabras contiene una falsedad ó un equívoco. No hubo tal alarma espantosa en la ciudad, sino un regocijo extraordinario por el pronunciamiento, menos en los funcionarios á quienes su conciencia les acusára de haber abusado de su autoridad ó de no haber correspondido á la confianza de los pueblos. Es equívoco el que el ilustre Ayuntamiento se adhirió al plan de los pronunciados, y lo es el que ya lo hubiera verificado cuando se reunió el honorable Congreso. En aquella hora se ocupaba el Ayuntamiento de oír los pareceres de los ciudadanos que tuvo á bien convocar á la sesion, y á quienes procura injuriar el ciudadano Canalizo, diciendo que aquella ilustre corporacion nos llamó por *nuestras conocidas opiniones*.

Sepa toda la Nacion Mexicana quienes fuimos: el exmo. señor presidente del supremo tribunal de justicia del Estado, ciudadano Lic. Mariano Oyarzabal; el señor presidente del tribunal de segunda instancia ciudadano José Antonio Naveda, magistrado que fue de los superiores tribunales del Estado de Oajaca; el señor magistrado ciudadano Felipe de la Sierra, diputado que fue por el Estado de Jalisco al primer congreso general mexicano; el señor fiscal del tribunal de segunda instancia ciudadano Gervasio Antonio Irayo, diputado que fue al primer congreso constitucional del Estado; el Dr. y Mtro. ciudadano Joaquin Maria de Oteyza y Vertiz, vicario foráneo del Estado, individuo que fue de la diputacion provincial antes de nuestra actual forma de gobierno, y diputado al segundo congreso del Estado; el ciudadano Manuel Lopez de Ecala, juez de paz actual y prefecto en turno, individuo que ha sido repetidas veces del ilustre Ayuntamiento, que lo fue de la diputacion provincial y diputado por este Estado en el congreso general constituyente; el señor D. Juan José Garcia Rebollo, comisario general del Estado y diputado que fue á su congreso constituyente; el ciudadano José Diego Septien, individuo que fue del ilustre Ayuntamiento en diversas ocasiones, diputado al congreso constituyente del Estado y á sus dos primeras legislaturas constitucionales; el ciudadano Tomás Fermin Lopez de Ecala, individuo varias veces del ilustre Ayuntamiento; el ciudadano José Antonio del Raso, regidor actual y diputado que fue al primer congreso constitucional del Estado de Guanajuato; y yo.

De los ciudadanos espresados asistimos tambien á la junta celebrada en casa del señor gobernador que fue, los señores ministros Oyarzabal, Naveda y Sierra, fiscal Irayo, comisario general Garcia y yo: ¿para qué pues los convocó sabiendo nuestras opiniones? ¿seria para ver si caíamos en la red que se nos tendia? Pero juzgue cada uno como le parezca.

Si correspondimos á la confianza del ilustre Ayuntamiento, dígalos S. S.: si consultamos al beneficio de nuestros con-

ciudadanos conservando ilesos sus derechos, apelamos á su testimonio. Mas habiendo sido pública la discusion, séame permitido decir que yo fui el primero que manifesté los inconvenientes legales que contenia el artículo 2.º del plan de la guarnicion pronunciada que á la letra dice asi: „En consecuencia quedan sin ejercicio las autoridades que actualmente funcionan en éste Estado, y que la opinion pública juzga ilegales, reconociéndose á la diputacion permanente del Congreso del mismo puramente con la investidura de convocante, para que disponga que las autoridades que fungian el 4 de diciembre de 1828 se restablezcan al ejercicio que obtenian, entre tanto las mismas en uso de las facultades que á cada uno toque arregle las elecciones que correspondan constitucionalmente.” Los ciudadanos capitán Juan José Prima, comandante de la fuerza pronunciada, y su segundo teniente José Maria Negrete que tambien fueron convocados al acuerdo del Ayuntamiento, tuvieron la prudencia de escuchar con docilidad mis reflexiones, y de deferir á ellas con la generosidad propia de los hombres libres que solo quieren el imperio de la ley, y el Ayuntamiento redujo su acuerdo á dirigir al Honorable Congreso la iniciativa indicada.

Este es el motivo porque dije que era un equívoco afirmar que el Ayuntamiento se habia adherido al plan de la guarnicion pronunciada, pues antes ésta reformó su artículo 2.º arreglándose á la iniciativa de aquel (4).

Tal hecho persuade que es afectada la violencia que se alega en la deliberacion del Honorable Congreso. La discusion no la presenciaron sino unos cuantos ciudadanos pacíficos, sin tomar parte en ella con demostraciones de ningun género: y si el cuerpo municipal pudo con libertad acordar lo que estimó conveniente sin que lo embarazara la presencia de los gefes de la fuerza pronunciada, ¿cómo el gobernador ni los diputados que suscriben la alocucion, pueden alegar con verdad que sus resoluciones fueron efecto de la violencia? ¿no es público y notorio que ni unos ni otros han querido hasta ahora pronunciar.

se por el plan del Ejército de Reserva? ¿no lo es que el gobernador que fue, se resistió por tres dias al cumplimiento de la ley que él mismo habia sancionado, y que ni con éste motivo se tomó contra él providencia alguna compulsoria? ¿y los que asi proceden pueden alegar que padecieron coaccion en los actos anteriores?

La fuerza que hubo en realidad fue la de la *opinion pública*, que muchos dias ha estaba declarada en contra de aquellos funcionarios, y que en vano procuraron hacerla callar con el terror de las espantosas providencias que dictaron, y de que luego haré mencion.

Dice tambien el ciudadano Canalizo, que en la sesion del ilustre Ayuntamiento se procuró con estudio ofender públicamente al cuerpo Legislativo, diciendo que habia desmerecido la confianza del pueblo. Por mi parte puedo asegurar que mis expresiones no fueron otras sino que „cuando los funcionarios públicos justa ó injustamente llegan á desmerecer la confianza de los pueblos, por el propio honor de aquellos, y porque ya no pueden hacer la felicidad de estos por falta de prestigio, les conviene separarse espontáneamente de los puestos que ocupan.”

Pero pues que han provocado la lid, es necesario arrojar el guante y entrar en ella. No comentaré los hechos ni las providencias para que ningun maldiciente pueda atribuirme suspicacia ni deseo de acriminar.

Los primeros actos de los diputados fueron las juntas preparatorias, en que debieron examinar las actas y credenciales de sus respectivas elecciones, y aunque todos los queretanos sabemos cuan viciosas fueron en casi todos los distritos, solo haré mérito de las constancias oficiales. Pero antes indicaré algunos hechos que fueron públicos en esta capital.

En casa del señor senador Acosta se celebraron con el mayor descaro muchas juntas con objeto de que las elecciones resultaran no solo conformes á sus intereses personales sino á los del rito á que pertenece. En la nota de la carta del señor general Velazquez dirigida al Payo del Rosario, que se

publicó por la imprenta del ciudadano Alejandro Valdés en el Distrito Federal, comprueba mi aserto aquel ciudadano general quien dice: „Por bien que estoy seguro que vd. no se producirá del modo que lo hizo cierto senador en el Estado de „Querétaro, diciendo y aun afirmando al señor presidente que „ya me habia volteado y visitaba á los escoceses, ¡qué delirio! „tan solo porque no quise seguir asistiendo á sus clandestinas „juntas, ni halagar sus ideas vagas con respecto á gobernador, „vicegobernador y diputados en las últimas elecciones de que „se apoderó, con agravio de todo aquel Estado, infringiendo las „leyes, y queriendo acreditar su patriotismo por estos medios „bajos é indecorosos; y lo que es mas, con perjuicio de la na- „cion, y con las miras de que el Congreso lo reelija senador: „hízolo tambien informando al señor ministro de hacienda con- „tra el muy conocido, honrado y muy patriota comisario D. „José Manuel Garcia (Juan José se llama) del mismo Estado; „bien que no es de creer que un ministro immaculado se crea „de la impostura de un individuo de ningun concepto. = José „Velazquez.” Y yo estoy pronto á exhibir un documento ori- ginal del señor senador Acosta sobre el particular. En las elec- ciones sufragaron individuos que no son ciudadanos del Esta- do sino del de Guanajuato, á cuyo fin los hicieron venir sus amos; otros sufragaron en diversos departamentos, y casi todos, á escepcion de los cofrades del rito del señor senador, lo hicieron por cohecho. Pero véamos las constancias oficiales.

La comision de poderes hablando de los respectivos al distrito de esta capital, dice que están en todo conformes al artículo 45 de la ley de 17 de agosto de 1825, y no se encuentra que notar sobre la legitimidad de la eleccion y cali- dades de los electos.

Tampoco yo noto nada sobre estas calidades; pero las elec- ciones pudieron haber sido viciosas por haber fungido en ellas con el caracter de elector el señor senador Acosta, á quien se lo prohíbe el artículo 15 de la citada ley, que á la letra dice así: „No pueden ser electores los diputados, el gobernador, vi-

cegobernador, secretario del despacho é individuos de la junta consultiva: ni los que ejerzan jurisdiccion contenciosa civil, ecle- siástica ó militar, ni cura de almas, ya sea en propiedad, in- terinato ó substitution.” No se me conteste que el señor Acos- ta no es diputado sino senador, porque el diccionario de la len- gua castellana en la palabra *Diputado* dice: que es la persona nombrada por un cuerpo para representarla; y en la palabra *Se- nador* dice que es el magistrado que asistia al senado y deci- dia las dependencias concernientes al gobierno. Pregunto ¡cuál de estas dos definiciones conviene con mas propiedad al señor Acosta segun su mision ó caracter civil? Tampoco se diga que la ley habla de los diputados del Estado: porque ¿dónde está esta tacsativa?

Sobre las elecciones del distrito de S. Pedro Toliman so- lo dice la comision que „la credencial correspondiente á di- cho distrito se percibe datada en 14 de julio próximo pasado, y previniendo el artículo precitado de aquella misma ley (el 45), que al siguiente dia de la eleccion de diputados se otor- guen sus poderes, nota la comision por esto y la fecha de su acta, que la eleccion no se verificó en el dia prescrito por la ley, cuya falta habiendo podido tener varias causas, aunque no consta alguna, es de verse con indulgencia hasta saber la que la ocasionó, y en manera alguna arguye nulidad, porque en ca- so idéntico acaecido en S. Juan del Rio, ya se resolvió hacer la eleccion el dia que se tuvo por conveniente.”

Pudo en efecto verse con indulgencia el que la eleccion de diputados no se hubiera verificado el dia señalado por la ley, porque siendo aquella eleccion de las que se consuman en el acto, puede no resultar perjuicio á la causa pública de la diferencia del dia, no asi respecto de los sufragios para gober- nador, vicegobernador &c. sobre que hablaré despues. Pero de- be notarse que la comision nada dijera sobre la nulidad con que fungió de elector el señor prefecto, á quien se lo impide el artículo 15 que á la letra llevo transcrito, porque el prefec- to es una autoridad civil. Ni se conteste que el artículo habla

de las autoridades que ejercen jurisdiccion contenciosa civil: lo primero porque el artículo 16 siguiente, que dice „No se comprenden en la restriccion anterior los individuos que compongan los Ayuntamientos,” manifiesta claramente que el artículo 15 habla de las autoridades civiles de cualquiera clase que sean, y no solo de las que ejerzan jurisdiccion contenciosa: porque ¿qué jurisdiccion contenciosa ejercen los regidores y los procuradores de los ayuntamientos? Luego si estos se exceptúan de la disposicion del artículo 15, es porque éste habló de todas las autoridades civiles, y no solo de los jueces. Lo segundo por el espíritu de la misma ley: porque ¿quién tendrá mas influjo en el pueblo, un párroco interino ó substituto, ó el prefecto del distrito? pues si aquel está espresamente exceptuado, y no puede ser elector, ¿se olvidaria la ley del influjo mas temible del prefecto que habia de presidir las juntas?

Tambien es de notarse que nada dijera la comision sobre que la junta secundária no fue presidida por el prefecto sin embargo de hallarse en ella, infringiéndose en aquello el artículo 32 de la citada ley que previene, que las juntas secundarias sean presididas por el prefecto, ó quien sus veces haga. Y por lo mismo que no hay ley que lo faculte para desprenderse del caracter de presidente, tampoco pudo obtener el nombramiento de secretario, con cuya investidura fungió en la junta: y de consiguiente pudo decirse nula la eleccion, por no haberse verificado con las formalidades prevenidas por la ley. ¿Pues por qué tanta indulgencia sobre los defectos que llevo notados, y tanta y tan rigorosa severidad con las elecciones de S. Juan del Rio de que hablaré á su tiempo?

Instalado el Honorable Congreso, su segundo decreto fue declarar en el artículo 1.º gobernador constitucional al C. Canalizo por haber obtenido la mayoría absoluta de sufragios de los distritos. Con efecto, el C. Canalizo reunió los votos de los distritos de Cadereita, Jalpan, S. Pedro Toliman y Querétaro, que hacen mayoría absoluta respecto de los seis que componen el Estado; ¿pero se tomaron en consideracion los defec-

tos de los electores respectivos á los distritos de Toliman y Querétaro que llevo anotados? ¿se tuvieron presentes las faltas de las formalidades prevenidas por la ley cometidas en el distrito de Toliman? ¿hay alguna decision del Congreso que declare válidos los sufragios de los distritos emitidos en diverso dia del designado por la ley? ¿pudo el Honorable Congreso hacer tal declaracion en el acto de examinar las actas de las elecciones? ¿hizo en efecto esta declaracion? Pues si ni se tuvieron presentes los vicios de los electores, ni las faltas de las formalidades de la eleccion, ni el Congreso pudo expedir una ley con efecto retroactivo, ni la espidió de hecho, ¿cómo puede decirse legal la declaracion de que fue gobernador constitucional el C. Canalizo por haber obtenido el mayor número de sufragios de los distritos?

El artículo 2.º del citado decreto declara vicegobernador constitucional al C. Lino Ramirez, por haber obtenido mayoría absoluta de sufragios de los distritos *que han sufragado legítimamente*. Compárese el tenor literal de este artículo con el 101, 102 y 103 de la constitucion del Estado (5), y dígame ¿en cuál de ellos se previene que sea vicegobernador el que haya obtenido mayoría absoluta de sufragios de los distritos que sufragaron legítimamente? Por el contrario, yo advierto que el artículo 102 requiere mayoría absoluta de todos los distritos, y cuando ninguno la reune, debe observarse lo que previene el artículo 103, lo que no se hizo. No se le ocultó á la comision la fuerza de esta verdad, y por eso despues de asentar que el C. Canalizo debia ser declarado gobernador, sigue diciendo: „Entre los demas postulados que quedan espresados, no puede darse competencia, y se demuestra. La computacion de los votos segun el artículo antes citado (101) ha de hacerse por el número de los distritos: estos inconcusamente, por el reclamo de San Juan del Rio, quedan reducidos á cinco: en consecuencia, quien reunió tres votos tiene una mayoría absoluta respecto á este número. Mas: aun cuando los tres votos con que ha sido sufragado el C. Lino Ramirez, se ten-